

Responsabilidad civil en los deportes de río

EDUARD INGLÉS YUBA

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE
PERSONAL INVESTIGADOR INEFC BARCELONA
MÁSTER EN DERECHO DE LOS DEPORTES DE MONTAÑA
eduard.ingles@gencat.cat

Resumen: El presente artículo pretende mostrar la realidad de la determinación de la responsabilidad en la jurisprudencia española sobre accidentes producidos durante la práctica deportiva en el medio natural, concretamente en los ríos. La creciente práctica de los denominados “deportes de riesgo” ha provocado que aumente el número de accidentes y, en consecuencia, las denuncias en relación a la responsabilidad civil al respecto. El artículo se divide en dos partes principales: 1) una aproximación teórica a los conceptos clave en la relación de la responsabilidad civil y el deporte en la naturaleza; y 2) un análisis de jurisprudencia real derivada de accidentes producidos durante la práctica deportiva en ríos.

Palabras clave: Deportes de riesgo, deportes de río, responsabilidad civil, asunción del riesgo.

Civil liability in river sports

Abstract: This article aims to show the reality of determining liability in Spanish case law in accidents caused by practising sport in the wild, particularly in a river environment. The growing popularity of so-called “extreme sports” has led to a greater number of accidents occurring and hence also in the number of claims involving civil liability in this respect. The article is divided into two main parts: 1) a theoretical approach to the key concepts regarding civil liability and sport in the wild; and 2) an analysis of actual jurisprudence deriving from accidents in river sports.

Keywords: Extreme sports, river sports, civil liability, assumption of risk.

Responsabilidad civil en los deportes de río



Eduard
Inglés Yuba

Recibido: 27-04-2012
Aceptado: 18-05-2012

Introducción

El centro de atención principal de este artículo es la determinación de la responsabilidad en los accidentes producidos durante la práctica de modalidades deportivas que se practican en el medio natural, concretamente, en los ríos. La determinación de la responsabilidad es una pieza clave en el complejo engranaje que supone la práctica deportiva en un espacio natural.

El artículo se divide en dos bloques principales: 1) una primera parte de aproximación teórica a los conceptos básicos de la responsabilidad, tratando de aplicarla al ámbito deportivo y, más concretamente, al mundo de la práctica en el medio natural; y 2) una segunda parte de aplicación de estos conceptos a través de un análisis empírico de sentencias de accidentes reales producidos durante actividades deportivas en río.

PARTE 1. Aproximación teórica: Responsabilidad y deporte

1. Una aproximación inicial: Deporte y responsabilidad

El fenómeno deportivo ha experimentado un proceso de creciente relevancia en las últimas décadas tanto en el ámbito social como en el económico y, en consecuencia, en la esfera del Derecho. De manera más específica, el deporte ha hecho un importante hincapié en el Derecho Civil y, más concretamente, en el *mundo* de la responsabilidad civil, que se ha convertido en

una herramienta ineludible para la protección de quienes sufren daños durante la práctica de un deporte. El hecho de referirnos a la responsabilidad civil con el apelativo de “mundo” es totalmente premeditado y con la intención de manifestar su complejidad y, a su vez, introducir el amplio contenido al que hemos pretendido acercarnos a través de este trabajo.

Actualmente, se ha producido una gran masificación del medio natural con finalidades de ocio y recreación, provocada por la emergencia y proliferación de nuevas empresas denominadas de turismo activo, así como por la tendencia creciente a practicar deporte en espacios abiertos como las montañas, los ríos, el mar, etc. —el 16,3% de la población española afirma practicar deporte en espacios abiertos (CIS, 2005)—. El medio natural ha pasado de ser un espacio deportivo restringido a grandes especialistas y personas físicamente muy preparadas, a convertirse en una instalación deportiva sin límites espaciales, abierta a todo aquel que quiera iniciarse a la práctica deportiva. En consecuencia, se han incrementado los accidentes durante la práctica de deportes denominados “de riesgo”. De este modo, se han empezado a tratar en la jurisprudencia española, no solo por la proliferación de accidentes, sino también por la impregnación del *talante litigante* norteamericano por parte de la sociedad española y la creciente concesión de indemnizaciones por accidentes durante la práctica deportiva.

La responsabilidad civil desempeña un papel muy importante en todo orden jurídico en la medida que atribuye a las personas el derecho a obtener la reparación del daño o perjuicio causado por los hechos de otro y trata de contribuir de esta manera a crear en las relaciones sociales un clima de seguridad y justicia. Así pues, se considera la responsabilidad civil como “una de las piedras angulares del sistema jurídico general y del sector deportivo en particular” (Landaberea, 2009, p.5).

De este modo, partiendo de la destacada importancia de la responsabilidad civil en el seno del deporte, nos disponemos a analizar su determinación en accidentes durante la práctica deportiva en el medio natural, centrando nuestra atención en los deportes de río. La especial naturaleza de este tipo de actividades, por sus características particulares y riesgos inherentes, hace que la determinación de la responsabilidad civil requiera la consideración de muchas singularidades y no pueda seguir un

patrón único basado, únicamente, en lo dispuesto en el Código Civil.

2. La responsabilidad civil

La responsabilidad civil puede definirse como “la sujeción de una persona a la obligación de reparar el daño o perjuicio producido tras la vulneración de un deber de conducta” (Landaberea, 2009). Se basa en el artículo 1089 del Código Civil que establece que “las obligaciones nacen en función de la ley, de los contratos y cuasi contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

Existe un conjunto de dualidades en la conceptualización de la responsabilidad civil que nos permite, a su vez, clasificarla:

Responsabilidad civil subjetiva y responsabilidad civil objetiva. La responsabilidad subjetiva se basa únicamente en la culpa, fundamentándose en el criterio tradicional que regula el Código Civil: según el artículo 1101, quedan sujetos a la indemnización de los daños causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones “incurren en dolo, negligencia o morosidad”; y el artículo 1902, apunta la necesidad de que exista “culpa o negligencia”. Por el contrario, la responsabilidad objetiva es independiente de esta premisa, es decir, la determinación de la responsabilidad no requiere la existencia de culpa o negligencia.

Responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual. La diferencia entre estos dos tipos de responsabilidad se basa en la existencia, o no, de una relación jurídica precedente —generalmente, un contrato—, entre el autor y la víctima del daño, produciéndose el accidente en el contexto del contenido contractual.

Responsabilidad civil solidaria y responsabilidad civil mancomunada. Estos casos aparecen cuando intervienen varias personas en la producción del daño. La responsabilidad civil solidaria aparece cuando la persona acreedora puede exigir el pago íntegro de la indemnización a cualquiera de los responsables; y la responsabilidad civil mancomunada, la indemnización se divide a partes independientes entre los diversos responsables.

Responsabilidad civil directa y responsabilidad civil indirecta. La responsabilidad será directa cuando se impone a la persona que causa el daño por hechos propios (según el artículo 1902 del CC) y será indirecta cuando se imponga a una persona que no ha causado materialmente el daño, es decir, por hechos ajenos (según el artículo 1903 del CC).

Responsabilidad civil principal y responsabilidad civil subsidiaria. Esta diferenciación se basa en el sujeto a quien le debe ser exigible la indemnización. La responsabilidad principal es exigible a una persona en primer término; la subsidiaria se exige cuando el deber impuesto al que es responsable principal no se cumple.

En los casos que ocupan nuestro análisis, podemos clasificar la responsabilidad civil como subjetiva (o cuasi objetiva), extracontractual, solidaria en los casos en que aparecen diversos actores responsables, directa y principal, en los casos en los que se acusa directamente a los monitores que dirigen la actividad.

3. La determinación de la responsabilidad civil

La determinación de la responsabilidad ha sido siempre un hecho controvertido y ambiguo en la jurisprudencia, tal como apunta la magistrada del Tribunal Supremo, Encarna Roca: “la problemática que se ha generado doctrinalmente en torno a la determinación de las razones por las que el daño sufrido por una persona puede ser imputado a otras ha venido preocupando a los juristas teóricos y prácticos casi desde la entrada en vigor de los Códigos civiles” (Roca, 2009, p.2).

3.1. Elementos exigidos por la responsabilidad civil

La responsabilidad civil exige la concurrencia de tres elementos ineludibles: la culpa del agente o comportamiento ilícito, el efectivo daño o resultado dañoso y la relación o nexo de causalidad entre ambos.

Comportamiento ilícito: El primer requisito se basa en que exista una acción de un agente que produzca un daño a otro.

Decimos que se tratará de un comportamiento ilícito porque “aunque en un principio un acto es ilícito cuando vulnera un precepto legal imperativo o prohibitivo, en materia de responsabilidad civil debe tenerse presente que la ilicitud puede consistir en la violación del deber jurídico de no causar daño a otro (*alterum non laedere*)” (De Ángel, 1993).

Resultado dañoso. El segundo elemento necesario para la determinación de la responsabilidad civil es la existencia de un daño. En el ámbito jurídico, el concepto *daño* suscita muchas controversias y debates, aunque la aceptación general es que el daño debe ser cierto y realmente exigible. Además, “La doctrina tradicional ha entendido siempre que el daño patrimonial resarcible está integrado por dos elementos distintos: la pérdida efectivamente sufrida (daño emergente) y la ganancia dejada de obtener (*lucro cesante*)” (Landaberea, 2009, p.21) y, por lo tanto, ambos deben ser considerados, así como los posibles daños morales y los indirectos.

Nexo causal. La concurrencia de culpas. Tal y como marca el artículo 1902 del Código Civil, el daño debe ser causado por determinadas acciones u omisiones. Por ello, debe existir una relación de causalidad entre éstas y el daño producido. Landaberea (2009, p.22) simplifica las múltiples teorías destinadas a la determinación de esta relación de causalidad en dos líneas principales: 1) *Conditio sine qua non:* defiende que todos los hechos que pueden haber incitado el resultado dañoso tienen el rango de causa cuando se cumpla que el resultado dañoso no se hubiera producido en el supuesto de faltar el mismo; 2) Teoría de la causa próxima: determina que el hecho más próximo al resultado dañoso debe ser la causa.

La *culpa del agente* ha evolucionado de manera notable en lo jurídico durante los últimos años. Desde un inicio basado en una perspectiva plenamente subjetiva del Código Civil se ha llegado a las concepciones casi objetivas en la actualidad. Este proceso evolutivo ha sido provocado por elementos tales como la inversión de la carga de la prueba, la teoría del riesgo y otras fórmulas análogas, que llevan a la conclusión que, producido el daño y demostrada la relación de causa con la acción u omisión del agente, éste debe responder consecuentemente. Sin embargo, esta tendencia no está totalmente generalizada en

todos los casos, sino que se requieren análisis *ad casum* en cada situación o accidente. En los casos que nos ocupan, en los que generalmente existe una empresa organizadora y un cliente accidentado, el segundo no es excluido de asumir una cierta envergadura del riesgo normal que la actividad comporta. Precisamente, este factor de aventura constituye uno de los alicientes principales en el desarrollo de tales actividades. Las premisas básicas de la teoría del riesgo decaen si las víctimas asumen de manera libre y consciente la práctica de la actividad, que por sus características de desarrollo, entrañan un riesgo implícito.

La jurisprudencia general ha tendido a objetivar la responsabilidad adaptando la interpretación del artículo 1902 del Código civil a la actual realidad social, de forma que se ha tendido a limitar el criterio subjetivista que establece tal artículo, pero sin llegar a adoptar de forma absoluta el principio de responsabilidad objetiva. Ahora bien, a pesar de que en algunas actividades se pueda llegar a atenuar la exigencia de culpa o negligencia en la acción u omisión de la persona demandada, esto no será posible en las actividades deportivas en la naturaleza, dado que el peligro o el riesgo es consustancial o propio. Estas prácticas contienen un riesgo en sí mismas, de forma que aquel que las practica lo acepta y se somete a él. En este tipo de deportes no es posible admitir una responsabilidad por el riesgo creado, dado que no podemos considerar que haya sido generado por ningún agente, sino que existe implícito en la propia actividad: la persona dañada es quien ha decidido participar de forma libre y voluntaria conociendo previamente las condiciones riesgosas que la práctica conllevaba, sabiendo que los riesgos pueden ser considerablemente superiores en relación a los estándares medios aceptados socialmente. Es evidente que la práctica de deportes tales como el rafting, el piragüismo o el barranquismo comporta someterse a situaciones de riesgo con acciones que conllevan la posibilidad de peligro. De este modo, quien practica este tipo de deportes tiene que asumir las consecuencias que le sean inherentes.

Aún así, por el contrario, el daño producido puede no ser motivado únicamente por las características de la actividad en sí, sino porque la persona o entidad responsable de ofrecerla al público, por sus acciones u omisiones, produzca un incremento

del riesgo natural de la práctica. Estas situaciones podrían producirse por hechos tales como: el estado de las instalaciones, la inadecuación de los medios suministrados, por la omisión de alguna de las cautelas que, razonablemente, le pueden ser exigibles al monitor o responsable, etc.

Los practicantes asumen el riesgo, pero éste se convierte en aparente y simple cuando la actividad es desarrollada con las prevenciones y medidas de seguridad razonablemente exigibles. De este modo, la única forma de considerar a los agentes organizadores de la actividad como responsables de un accidente lesivo, es que se pueda considerar que su conducta ha sido la causa de un incremento de los riesgos implícitos en la actividad realizada.

4. Aspectos clave de la responsabilidad en deportes de aventura

Podemos agrupar los aspectos clave de la determinación de la responsabilidad en los casos de accidentes durante la práctica deportiva en el medio natural en dos elementos:

El criterio del riesgo. Un elemento clave en la determinación de la responsabilidad en este tipo de accidentes es la teoría de la asunción del riesgo. Alberto Ayora (2008, p. 238) la considera el “nudo gordiano de la jurisprudencia en las actividades de riesgo” y define sus premisas básicas diciendo que “si yo realizo voluntariamente una actividad de riesgo, asumo y acepto los posibles daños que pueda sufrir”. En casos en los que la persona accidentada ha asumido totalmente el riesgo que conlleva la actividad que realiza y/o ha cometido un error causante del accidente o ha desobedecido las indicaciones de los organizadores, “nos encontramos ante la figura que jurídicamente se denomina culpa exclusiva de la víctima” (Ayora, 2008, p. 239).

Así pues, podemos concluir, tal como nos indica Alberto Ayora (2008, p. 240), que “la asunción del riesgo por parte del perjudicado constituye una hipótesis de exoneración de responsabilidad” y la matiza apuntando que la persona practicante debe conocer el riesgo potencia que la actividad genera y que únicamente asume “los riesgos inherentes, típicos y habituales del deporte concreto (los derivados de su propia imprudencia, falta de pericia, comportamiento negligente, o por caso fortuito”

pero nunca los causados por actuaciones culposas de terceros; “nadie debe asumir la negligencia ajena” (Ayora, 2008, p.240).

La inversión de la carga de la prueba. A través del principio de inversión de la carga de la prueba, no es la víctima quién debe probar que ha habido un acto causante de un accidente o daño que ha sufrido, sino todo lo contrario: corresponde a la parte demandada (el presunto agente causante del daño) demostrar que no ha habido una actuación negligente, de omisión de la vigilancia o cualquier otra que pueda haber resultado la causa del accidente.

Existen muchas sentencias que utilizan la inversión de la carga de la prueba llegando a situaciones en las que se afirma que la mera existencia del daño es prueba suficiente de que el causante del mismo no actuó con la diligencia necesaria.

Las situaciones de deportes de riesgo o actividades deportivas de aventura en las que nos centramos, pueden ser consideradas como lo que se denomina *casos difíciles*. Este concepto, utilizado en responsabilidad extracontractual, se refiere a “aquel en que concurren diversos posibles criterios para la final imputación del daño, ya sean el riesgo, la responsabilidad por hecho de otro, la culpa de la propia víctima, etc.” (Roca, 2009, p.12). Partiendo de la conciencia de esta complejidad, nos disponemos a presentar un análisis empírico de las sentencias sobre algunos casos reales.

PARTE 2. Análisis de sentencias de accidentes en aguas bravas

En este apartado del artículo, se muestra el análisis la jurisprudencia sobre accidentes producidos durante la práctica de deportes de río durante los últimos años en España. Este análisis nos permitirá conocer la realidad de la determinación de la responsabilidad que, hasta el momento, hemos abordado de manera conceptual. Nuestra intención, a través de esta aplicación empírica, es la de conocer los criterios básicos utilizados en la jurisprudencia española para la decisión sobre la responsabilidad en accidentes durante la práctica de deportes de aventura en río.

El foco de atención del análisis de contenido realizado sobre los textos seleccionados es la determinación de la responsabili-

dad y, por ello, además de comentar los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de cada caso, hemos extraído información sobre las consecuencias del suceso, el fallo de la sentencia y la parte sobre la que ha recaído la responsabilidad, para realizar un análisis que nos permita comparar, de forma cuantitativa, las sentencias analizadas.

1. Muestra

El universo total ha consistido en los resultados obtenidos de la búsqueda avanzada mediante palabras clave en la base de datos electrónica Westlaw (Arazandi), centrandó nuestro interés en la jurisprudencia de las audiencias provinciales españolas, principalmente. Dado el interés de este trabajo en las sentencias sobre accidentes durante actividades deportivas en el medio acuático, nuestra exploración se ha reducido, mayoritariamente, a la jurisprudencia de ámbito civil y penal para poder analizar propiamente el objeto de investigación: la determinación de la responsabilidad en este tipo de sucesos. Además, su atención en las actividades deportivas desarrolladas en ríos. Según la legislación catalana al respecto –Decreto 56/2003, de 4 de febrero, por el que se regulan las actividades físicodeportivas en el medio natural–, las modalidades clasificadas como actividades deportivas en el medio natural y que, a su vez, se desarrollan en medios fluviales, son las siguientes:

(1) *Actividades en espacios rocosos*

1.1. Descenso de barrancos. Práctica deportiva que consiste en seguir el curso de un río o torrente a través de un barranco, combinando la natación, las técnicas de escalada y la espeleología para salvar los obstáculos naturales de la ruta.

(4) *Actividades acuáticas*

4.1. Descenso en bote (rafting). Práctica deportiva que consiste en bajar por ríos de aguas bravas con botes hinchables que se manejan con palas.

4.2. Hidrotrineo (hydrospeed). Práctica deportiva que consiste en descender por ríos de aguas turbulentas en un vehículo en forma de trineo, en el cual el deportista queda sumergido dentro del agua de cintura para abajo.

4.3. Piragüismo. Práctica deportiva que consiste a navegar con piragua, canoa o kayak.

La muestra seleccionada para este trabajo ha pretendido ser el total de sentencias de la jurisprudencia española desde el año 1984 hasta la actualidad sobre accidentes durante la práctica de alguna de las modalidades anteriores. Se han analizado el total de las sentencias encontradas a través de la búsqueda en la base de datos Westlaw-Arazandi. Las modalidades deportivas mencionadas han sido las palabras clave utilizadas para la exploración. En la siguiente tabla, mostramos el número de sentencias (n=19) que han formado parte de nuestro estudio, por modalidades deportivas.

Tabla 1. Muestra. Número de sentencias por modalidad deportiva.

<i>Muestra.</i>		
<i>Número de sentencias por deporte</i>		
Rafting	%	42,11
	(n)	8
Piragüismo	%	26,32
	(n)	5
Barranquismo	%	31,58
	(n)	6
Hydrospeed	%	0
	(n)	0
TOTAL	%	100
	(n)	19

En la siguiente tabla aparecen las referencias de las sentencias analizadas, clasificadas también por deporte.

Tabla 2. Listado del total de sentencias analizadas por modalidades deportivas.

RÁFTING	
1	RJ 2001\8639. Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 931/2001, de 17 de octubre.
2	AC 1997\2207. Sentencia Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3ª) núm. 433/1997, de 22 de septiembre.
3	JUR 2010\335525. Sentencia Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1ª) núm. 178/2010, de 30 de julio.
4	JUR 2002\47269. Sentencia Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1ª) núm. 138/2001, de 28 de diciembre.
5	AC 2003\915. Sentencia Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª) núm. 150/2003, de 20 de marzo.
6	JUR 2005\161670. Audiencia Provincial de Murcia núm. 168/2005 (Sección 4ª), de 17 de junio.
7	ARP 2002\360. Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 1ª) núm. 94/2002, de 26 de abril.
8	JUR 2002\281657. Sentencia Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 4ª) núm. 575/2002 de 19 de septiembre.
PIRAGÜISMO	
9	JUR 2008\321039. Sentencia Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª) núm. 255/2008 de 17 julio.
10	JUR 2007\332921. Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) núm. 385/2007 de 14 de junio.
11	RJ\1984\6301. Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 29 diciembre.
12	AC 2002\2033. Sentencia Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª) núm. 388/2002 de 10 septiembre.
13	JUR\2004\106645. Sentencia Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1ª) núm. 90/2004 de 11 de marzo.
BARRANQUISMO	
14	JUR 2004\303035. Sentencia Audiencia Provincial Huesca (Sección 1ª) núm. 192/2004 de 19 octubre.
15	JUR 2005\122114. Sentencia Audiencia Provincial de Lleida (Sección 1ª) núm. 142/2005 de 27 de Abril.
16	JUR 2004\264236. Sentencia Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1ª) núm. 174/2004 de 20 de septiembre.
17	JUR 2008\179453. Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14) núm. 213/2008 de 16 de abril.
18	JUR 2004\249948. Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª) núm. 242/2004 de 24 de febrero.
19	JUR 2008\180668. Sentencia Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª) núm. 110/2008 de 4 de abril.

2. Análisis de las sentencias

En las tablas que se muestran a continuación (una para cada una de las modalidades) se recogen los datos más importantes de las sentencias analizadas, conteniendo como elementos de análisis los siguientes aspectos:

- Sentencia.** Código de identificación y clasificación de la sentencia.
- Tribunal.** Nos indica la escala jurisprudencial en la que se ha llevado a cabo el proceso legal y la situación geográfica de la Audiencia Provincial.
- Ponente.** Nombre del magistrado que preside el proceso.
- Jurisdicción.** Área del derecho a la que corresponde cada caso analizado y el número y tipo de recurso que se resuelve.
- Hecho.** Escueto resumen de las características y consecuencias del accidente.
- Antecedentes de hecho.** Orden de acciones legales que se han llevado a cabo hasta el momento sobre el caso analizado: demandas y recursos al respecto.
- Fundamentos de derecho.** Hechos analizados en los procesos legales para llegar a determinar la responsabilidad o la absolución de la parte demandada.
- Fallo.** Determinación final de la sentencia en cuestión.

Tabla 3. Resumen del análisis del contenido de las sentencias de accidentes durante la práctica de ráfing

Sentencia	Tribunal	Ponente	Unificación	Hecho	Antecedentes de hecho	Fundamentos de derecho	Fallo
1 RI 2001/8639	Tribunal Supremo (Sala de lo Civil)	Excmo. Sr. Jesús Corbal Fernández	Civil (Recurso de casación núm. 1774/1996)	Fallecimiento por traumatismo craneo-encefálico al caerse de una balsa neumática	Demanda a la Asociación Deportiva Cultura Lur, a don Santiago L. U. y a la Compañía de Seguros y Resseguros Hermas. Acusación de negligencia de los responsables de la embarcación en la organización y desarrollo de la prueba	Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia. Desestimación de todos los motivos de desestimación del recurso de casación	No se advierte qué es lo que dejó de hacer, teniendo en cuenta las circunstancias del caso que efectuado, pudiera haber evitado el resultado lesivo, salvo lo no realización de la actividad. El análisis minucioso de todos los pormenores del caso no permite apreciar ninguna emisión imputable a ninguno de los demandados No se aprecia negligencia ni falta de prudencia del monitor ni deficiente organización de la prueba. No hay lugar al recurso de casación se confirma en aplicación la sentencia dictada
2 AC 1997/2207	Audiencia Provincial (Burgos)	Ilmo. Sr. D. Benito Convo Aparicio	Civil (Recurso de apelación)	Muerte de niña en actividad de rafting en el río Fibro después de chocar dos veces el bote neumático y caer al agua en el resaca sin poder salir	Recurso de apelación reclamando el aumento de la indemnización Descuido del deber de vigilancia / Deficiencia del material suministrado	Daño real sufrido por la muerte de la niña Difícil valoración de la estimación judicial	Estimación parcial del recurso. Aumento del quantum indemnizatorio a 10 millones ptas. Estimación parcial del recurso. agravación de la indemnización
3 JUR 2010\355525	Audiencia Provincial (Huesca)	Ilmo. Sr. D. José Tomás García Castillo	Civil (Recurso de apelación)	Fallecimiento al volcar una balsa neumática después de un choque y quedar enganchado a la cinta de seguridad	Demanda al monitor y a la mercantil E.K.M. S.L. por responsabilidad civil Negligencia del monitor - Malas maniobras que no permitieron evitar el choque	Indebida o errónea valoración de la prueba Puede darse situaciones inesperadas que quedan fuera del control del guía debidas a la naturaleza (el río está vivo, las corrientes se mueven y el caudal cambia cada segundo)	El guía reconoció que la trayectoria de la barca iba demasiado desviada para esquivar la roca Estimación parcial del recurso exclusión de las costas a los demandantes Exclusión de las costas a los demandantes El guía una vez se produjo el choque fueron las robes para evitar el vuelco.

Sentencia	Tribunal	Ponente	Calificación	Hecho	Antecedentes de hecho	Fundamentos de derecho	Fallo
4 JUR 2002\47269	Audiencia Provincial (Huesca)	Ilmo. Sr. D. Antonio Aragón Ullate	Penal (Recurso de apelación núm. 111/2001)	Muerte en descenso de rafting por el vuelco de la balsa	Demanda de los padres por vía penal contra los guías del descenso Archivo provisional de las actuaciones Recurso de reforma pidiendo la prosecución del procedimiento y de las diligencias oportunas Desestimación del recurso	Recurso de apelación No infracción penal: Es indiferente si el vuelco se produjo de manera causal, por efecto de la fuerte corriente, o no. La conducta de la monitora, al autorizar el baño en un lugar concreto, produce una situación de incremento de riesgo por no haberse advertido a tiempo de que existía un riesgo adicional. No preciso los posibles peligros. Indemnización al lesionado con 24.097,54 euros	Desestimación del recurso de apelación y imposición de las costas a los apelantes
5 AC 2003/915	Audiencia Provincial (Lleida)	Ilmo. Sr. D. Albert Montell García	Civil (Recurso de apelación núm. 482/2002)	Lesiones sufridas por arrojar al agua para bañarse desde el bote neumático en una travesía de rafting	Demanda a Sports Alta Montaña i Allianz compañía de Seguros Recurso de apelación Desestimación de la demanda	Recurso de apelación No se advirtió de que adoptaran más medidas que el uso de chalecos salvavidas y colocarse en un lugar determinado de la balsa. Falta de advertencias suficientes y las concretas circunstancias Estimación parcial del recurso: indemnización	Estimación parcial del recurso: indemnización
6 IUR 2005\161670	Audiencia Provincial (Murcia)	Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Jover Coy	Civil (Recurso de apelación)	Lesiones y secuelas sufridas durante el descenso por el río Segura en balsa neumática al caerle uno de los tripulantes encima	Demanda de la actora al monitor responsable Recurso de apelación Desestimación de la demanda e imposición de las costas a la actora	Recurso: error en la valoración de la prueba y en consecuencia aplicación de la normativa adecuada. No se advirtió de que adoptaran más medidas que el uso de chalecos salvavidas y colocarse en un lugar determinado de la balsa. La persona que cayó sobre ella era un tripulante que desobedeció las indicaciones del demandado No se advirtió de que adoptaran más medidas que el uso de chalecos salvavidas y colocarse en un lugar determinado de la balsa. No concurrió por parte del demandado incremento o agravación del riesgo asumido La actora había asumido el riesgo voluntariamente (la balsa voló con anterioridad y los pasajeros hubieron de seguir el descenso) Acusación: no se había advertido previamente de que hubiera tramos arriesgados para su integridad física. No se advirtió de que adoptaran más medidas que el uso de chalecos salvavidas y colocarse en un lugar determinado de la balsa. No concurrió por parte del demandado incremento o agravación del riesgo asumido La actora había asumido el riesgo voluntariamente (la balsa voló con anterioridad y los pasajeros hubieron de seguir el descenso) Acusación: no se había advertido previamente de que hubiera tramos arriesgados para su integridad física.	Desestimación del recurso y aplicación de las costas a la demandante

Sentencia	Tribunal	Ponente	Calificación	Hecho	Antecedentes de hecho	Fundamentos de derecho	Fallo
7 ARP 2002\360	Audiencia Provincial (Zaragoza)	Ilmo. Sr. D. Antonio Eloy López Millán	Penal (Recurso de Apelación núm. 45/2002)	Esguince en tobillo derecho como consecuencia de un salto de roca en una actividad de rafting	Demanda a David S. y Ruben P. P. Recurso de apelación Desestimación de la demanda y absolución de los demandados	Error en la apreciación de la prueba Los acusados no iban en la balsa y los testigos desconocen quién dio la orden No existe una acción u omisión voluntaria, maliciosa o negligente, ni adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado o inobservante y el mal o el resultado producido Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia	Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia
8 IUR 2002\281657	Audiencia Provincial (Vizcaya)	Ilmo. Sr. D. Fernando Valdés-Solis Cecchini	Civil (Recurso de apelación)	Daños por vuelco de canoa en descenso por el río Gallego	Demanda al monitor Sentencia: Desestimación de la demanda y absolución del monitor El causal era notoriamente superior al de los días anteriores y el monitor irrumpió la excursión Recurso de apelación	Estamos en presencia de un riesgo de que el demandante asume las consecuencias del mismo, cuando el deporte se desarrolla en las condiciones normales del caso No se plantea ninguna problemática en cuanto al equipo de apoyo y al material de protección individual No tiene soporte fáctico la afirmación de que existieran circunstancias distintas de las normales No cabe hacer ningún reproche a la manobra de desencallamiento del monitor No hubo descuido en la actividad desplegada para intentar el rescate Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia: absolución del monitor	Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia: absolución del monitor

Tabla 3. Resumen del análisis del contenido de las sentencias de accidentes durante la práctica de rafting.

Sentencia	Tribunal	Ponente	Jurisdicción	Hecho	Antecedentes de hecho	Antecedentes de derecho	Hecho		
JUR 2008\32\1039	Audiencia Provincial (Lleida)	Ilmo. Sr. D. Antoni Vaquer Aloy	Civil (Recurso de apelación núm. 46/2008)	Accidente mientras practicaba un descenso en canoa por el río Noguera Pallaresa (vuelco de la embarcación y choque contra las piedras)	Demanda a la entidad Alguadició Riap d'Esports Condona a la entidad y a la aseguradora a abonar 5.247,64 euros, más los intereses legales.	Recurso de apelación por parte de la entidad demandada	No existe negligencia. Para poder apreciar que la parte demandada es responsable de las lesiones sufridas por el actor será necesario que se acredite que con su conducta incrementó los riesgos inherentes a esta actividad. Recibieron las instrucciones mínimas necesarias y el consejo de bajar en parásos en el agua.	El monitor carece de titulación	Estimación del recurso de apelación y revocación de la sentencia inicial
JUR 2007\332\921	Audiencia Provincial (Madrid)	Ilma. Sra. MF Teresa Charón Alonso	Penal (Recurso de Apelación núm. 89/2007)	Fallecimiento por ahogamiento durante una actividad escolar de travesía en canoa	Demanda a los profesores del Centro de Formación "Pablo Neruda" y de los monitores de la Escuela de Piragüismo de Aranjuez por infracción de falta de cuidado	Recurso de apelación por parte de los demandantes	El menor (17a) decidió introducirse en su chaleco salvavidas a pie en el agua	No responsabilidad civil: con o sin titulación, su conducta no creó ni agravó el riesgo	Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia

Tabla 4. Resumen del análisis del contenido de las sentencias de accidentes durante la práctica de piragüismo.

Sentencia	Tribunal	Ponente	Jurisdicción	Hecho	Antecedentes de hecho	Antecedentes de derecho	Hecho	
RI 1984\6301	Tribunal Supremo	Excmo Sr. Mariano Martín Granizo Fernández	Civil	Fallecimiento de un menor durante la práctica de piragüismo en el embalse de Picaos después de volcar al tratar de recuperar la pala	Demanda al entrenador D. Luis María E. B. y la Secretaría General del Movimiento, con solicitud de que se condenara a los demandados, indistintamente, a abonarle un millón de ptas.	Recurso de apelación por parte de la Administración	Práctica peligrosa por las condiciones climáticas y el estado de las aguas	Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la estimación parcial de la demanda inicial
AC 2002\2033	Audiencia Provincial (Asturias)	Ilmo. Sr. D. Ramón Durán Rivaococa	Civil (Recurso de Apelación núm. 184/2002)	Lesiones sufridas por una colisión durante el descenso en canoa del río Sella	Estimación parcial de la demanda condeña a D. Luis María E. B. y a la Administración del Estado a pagar solidariamente la suma de ochocientos cincuenta mil ptas.	Recurso de apelación por parte de la Administración	No recibieron la oportuna instrucción	Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia
JUR 2004\106\645	Audiencia Provincial (Asturias)	Ilmo. Sr. D. Rafael Martín del Peso	Civil (Recurso de Apelación núm. 18/2004)	Fractura nasal al volcar la piragua en el descenso del río sella	Demanda a la Escuela Asturiana de Piragüismo y aseguradora	Recurso de apelación por parte de la demandante	Se alude al caudal del río como un factor determinante del accidente	Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia

Tabla 4. Resumen del análisis del contenido de las sentencias de accidentes durante la práctica de piragüismo.

Sentencia	Tribunal	Ponente	Jurisdicción	Hecho	Antecedentes de hecho	Fundamentos de derecho	Fallo
14 JUR 2004/203035	Audiencia Provincial (Huesca)	Ilmo. Sr. D. José Tomás García Castillo	Civil (Recurso de Apelación núm. 14/2004)	Accidente en práctica de barranquismo al realizar un salto	Recurso de apelación de la parte demandante Desestimación de la demanda y absolución de las demandadas	Error en la apreciación de la prueba al considerar que existió negligencia por parte del monitor El accidente se debió a que la accidentada, al realizar el salto, cayó sentada en lugar de semilevantada	La actora realizó el salto por su propia voluntad, aunque cuando bajado por una liñera adyacente. Asimismo, voluntaria del riesgo para realizar su actividad Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia del monitor
15 JUR 2008/144100	Audiencia Provincial (Huesca)	Ilmo. Sr. D. José Tomás García Castillo	Penal (Recurso de Apelación núm. 104/2007)	Lesiones durante actividades de barranquismo	Recurso de apelación de la parte demandante Desestimación de la demanda y absolución del demandado	Falta de titulación del monitor No constituye un dato decisivo para apreciar su culpabilidad penal.	Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia absolutoria
16 JUR 2004/264236	Audiencia Provincial (Huesca)	Ilmo. Sr. D. José Tomás García Castillo	Penal (Recurso de Apelación núm. 79/2004)	Lesiones durante actividades de barranquismo después de un salto.	Recurso de apelación de la parte demandante Desestimación de la demanda. absolución del monitor y de las compañías	El lugar en donde se produjo el accidente estaba fuera del recorrido programado. El salto implicaba un peligro superior. El apelante reconoce que el guía les había advertido de que se trataba de un salto técnico, les explicó cómo había que realizarlo y él decidió saltar libremente.	Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia

Tabla 5. Resumen del análisis del contenido de las sentencias de accidentes durante la práctica de barranquismo.

Sentencia	Tribunal	Ponente	Jurisdicción	Hecho	Antecedentes de hecho	Fundamentos de derecho	Fallo
17 JUR 2008/179453	Audiencia Provincial (Madrid)	Ilmo. Sr. D. Pablo Quecedo Aracil	Civil (Recurso de Apelación núm. 648/2007)	Lesiones sufridas por accidente en descenso de cañones por salto	Recurso de apelación por parte de los demandados Estimación de la demanda: 15.248,51 euros	No se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada El actor estaba perfectamente informado por el monitor y guía del grupo, sabía que se trataba de una excursión de riesgo y eligió la opción del salto: autoprotección	Estimación total del recurso de apelación: revocación de la sentencia y desestimación de la demanda
18 JUR 2004/249948	Audiencia Provincial (Madrid)	Ilmo. Sr. D. Victoriano Jesús Navarro Castillo	Civil (Recurso de Apelación núm. 746/2002)	Lesiones por caída sufrida al descender un barranco	Recurso de apelación por parte de los demandados Desestimación de la demanda	Se acusa al monitor de negligencia No se puede demostrar la relación de causalidad entre la actividad de la actora y el resultado lesivo	Desestimación total de la demanda y estimación parcial del recurso de apelación (gastos médicos)
19 JUR 2008/180668	Audiencia Provincial (Lleida)	Ilmo. Sr. D. Albert Montellí García	Civil (Recurso de Apelación núm. 520/2007)	Accidente en práctica de barranquismo en salto de ocho metros	Recurso de apelación por parte de la demandada Desestimación total de la demanda	Los dos monitores de la actividad no disponían de la titulación exigida y sus riesgos No se puede probar que la conducta de los monitores no se incrementó los riesgos inherentes a la actividad	Desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia

Tabla 5. Resumen del análisis del contenido de las sentencias de accidentes durante la práctica de barranquismo.

3. Conceptos clave en la determinación de la responsabilidad

De la lectura y análisis del contenido de las sentencias resumidas en las tablas anteriores, podemos extraer algunos de los conceptos clave para entender la determinación de la responsabilidad en accidentes producidos durante la práctica deportiva en el medio natural. Se trata de los conceptos en los que se basan y fundamentan las decisiones para estimar o desestimar una demanda en un siniestro concreto y, de este modo, para condenar o absolver a las partes implicadas, determinando la responsabilidad del suceso.

-Relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del agente y el daño causado. La responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concretarse por ser desconocida la causa generadora del evento dañoso.

-Principio de causalidad adecuada. Se exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural, aquella propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso. Es precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo.

-El *cómo* y el *por qué* se produce el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la *causa eficiente* del evento dañoso.

-Principio de autoprotección. Se produce cuando estás advertido de los riesgos y tu seguridad depende de tus acciones. Es el interesado el que debe adoptar las decisiones oportunas de autoprotección y de prudencia necesarias.

-Principio de responsabilidad común. No debe tenerse la idea de que siempre haya un tercero ajeno que, necesariamente, deba responder por las lesiones o daños que podamos sufrir, de forma que el perjudicado sea siempre un perfecto irresponsable que pueda exigir responsabilidad a terceros, más o menos próximos a la causa eficiente de su lesión; al ciudadano también le es exigible el sentido de la prudencia y de la autoprotección para evitarse daños.

-Presunción de culpabilidad. En muchas ocasiones se presume la culpa de la persona o entidad responsable de una actividad en la que se ha producido un accidente que en algunos casos deriva de la mera existencia del daño.

-Principio del riesgo asumido. La idea de lance o peligro va ínsita en los deportes de aventura y consiguientemente quienes los realizan asumen el resultado siempre que la conducta de los demás partícipes se ajuste a las reglas que los disciplinan, o a las normas de la práctica inveterada y de la técnica propia de esos ejercicios por lo que en tales actividades no es de aplicación la idea de objetivación de responsabilidades dimanante de la teoría del riesgo.

4. Resultados del análisis

Después de conocer los detalles de los accidentes tratados en las sentencias analizadas, además de haber comentado los aspectos y conceptos clave de la determinación de la responsabilidad, nos disponemos a mostrar algunos resultados cuantitativos que nos permitirán presentar de forma visual las conclusiones del análisis. Nos centraremos en conocer las consecuencias del suceso, el fallo de la sentencia y la determinación de la responsabilidad en cada uno de los casos.

4.1. Consecuencias del suceso

La primera variable analizada ha sido las *consecuencias del suceso*, es decir, el resultado del accidente producido durante la actividad en cuestión. Podemos ver los resultados en la siguiente tabla y en los gráficos, por deportes y sobre el total de sentencias analizadas.

Tabla 6. Consecuencias del suceso por modalidades.

<i>Consecuencias del suceso</i>			
		<i>Fallecimiento</i>	<i>Lesiones</i>
Rafting	%	50	50
	(n)	4	4
Piragüismo	%	40	60
	(n)	2	3
Barranquismo	%	0	100
	(n)	0	6
TOTAL	%	31,58	68,42
	(n)	6	13

Tal y como podemos observar, la modalidad deportiva con un porcentaje mayor de fallecimientos, tomando como total el número de sentencias analizadas en este trabajo, es el rafting (50%), seguido muy de cerca por el piragüismo (40%). En cambio, el total de los accidentes estudiados en la práctica de barranquismo únicamente han generado lesiones. Aún así, si nos fijamos en los porcentajes totales, podemos ver cómo los sucesos con el fatal desenlace del fallecimiento de la víctima se reducen a un tercio del total analizado.

4.2. Fallo de la sentencia

La segunda variable considerada en el análisis de las sentencias ha sido la estimación, o no, de la demanda a través del estudio del fallo de las sentencias y los recursos presentados al respecto.

El dato más destacable en este apartado hace referencia a los porcentajes de estimación de la demanda si tomamos en consideración el total de sentencias analizadas. Podemos observar como en casi un 75% de los casos, tanto la demanda como los posteriores recursos presentados son desestimados y, de este modo, las personas y entidades organizadoras de la actividad en la que se ha producido el accidente, son absueltas de toda responsabilidad sobre los resultados y consecuencias del suceso.

Tabla 7. Fallo de la sentencia por modalidades.

<i>Estimación de la demanda</i>				
		<i>Desestimación</i>	<i>Estimación parcial</i>	<i>Estimación total</i>
Rafting	%	62,5	25	12,5
	(n)	5	2	1
Piragüismo	%	80	20	0
	(n)	4	1	0
Barranquismo	%	83,33	16,67	0
	(n)	5	1	0
TOTAL	%	73,68	21,05	5,26
	(n)	14	4	1

Si nos fijamos en las diferencias entre deportes, podemos observar como el rafting es la modalidad en la que más se tiende a estimar las demandas y, por lo tanto, a condenar a indemnización a los agentes organizadores de la actividad; aunque únicamente en un caso de forma total y en otros dos de forma parcial. En el caso del piragüismo y el barranquismo se desestiman las demandas en todos los casos excepto en uno, en qué se estima de forma parcial.

La relación de los datos de esta variable con los de la anterior —consecuencias del suceso—, muestra cómo la jurisprudencia de estos casos se basa, principalmente, en un criterio subjetivo, dado que incluso en casos en los que los resultados del accidente han supuesto el fallecimiento de la víctima, la parte denunciante no ha sido indemnizada y, en algunos casos, ha sido condenada a hacerse cargo de las costas de la alzada.

4.3. Determinación de la responsabilidad

Finalmente, la última variable extraída de los textos de las sentencias analizadas es la determinación de la responsabilidad, es decir, sobre quién recae la carga de las consecuencias del suceso producido y cuáles han sido los factores y criterios cruciales para su definición.

Tabla 8. Determinación de la responsabilidad por modalidades.

<i>Determinación de la responsabilidad</i>					
		<i>Sin responsabilidad</i>	<i>Responsabilidad compartida</i>	<i>Parte demandada</i>	<i>Parte accidentada</i>
Rafting	%	37,5	12,5	12,5	37,5
	(n)	3	1	1	3
Piragüismo	%	0	0	20	80
	(n)	0	0	1	4
Barranquismo	%	16,67	0	0	83,33
	(n)	1	0	0	5
TOTAL	%	21,05	5,26	10,53	63,16
	(n)	4	1	2	12

Los resultados que se muestran en este apartado son realmente sorprendentes y, sobretodo, reveladores de un criterio de determinación de la responsabilidad o, como mínimo, de una tendencia clara en la jurisprudencia española. Únicamente en un 10% de los casos analizados, la responsabilidad ha recaído sobre la parte demandada y, como hecho todavía más destacable, en un 63% de los sucesos estudiados, la carga de los resultados del accidente ha sido achacada a la propia víctima. Los criterios que llevan a esta determinación tan concluyente son el *principio de asunción del riesgo*, por el que toda persona que participa en una actividad como las aquí analizadas debe ser consciente y conocer los riesgos que le son inherentes; y el *principio de autoprotección*, que presume que los participantes de una actividad que entraña un riesgo, como son los deportes de río, debe tener cuidado de su propia seguridad.

En un solo caso la responsabilidad se considera compartida –por falta de advertencia del monitor y asunción del riesgo de la persona accidentada–, y en cuatro de ellos la responsabilidad no se puede definir porque el accidente viene determinado, principalmente, por el riesgo propio implícito en la actividad.

Conclusiones

Los datos mostrados en este artículo dan fuerza a la afirmación de Roca (2009, p.15): “el sistema de responsabilidad civil

no ha sido creado para permitir que toda víctima en toda ocasión obtenga un resarcimiento de su daño. No es correcto aplicar la fórmula de acuerdo con la cual la víctima siempre cobra”. Hemos podido corroborar esta afirmación en la mayoría de los casos analizados, viendo como sucesos con un desenlace como el trágico fallecimiento de la víctima han acabado concluyendo que la responsabilidad debía recaer sobre ella misma, absolviendo a los monitores y entidades organizadoras.

Las actividades deportivas en el medio natural, por su juventud en cuanto a ser tratadas en procesos legales, pueden ser consideradas como situaciones particulares en el campo legislativo y de la jurisprudencia; si añadimos a este hecho la falta de claridad y consenso en la legislación al respecto, se generan una disparidad de criterios en la determinación de la responsabilidad que llevan, tanto a los organizadores como a los practicantes, a una gran confusión. Este trabajo nos ha permitido dibujar las líneas básicas seguidas hasta el momento para determinar la responsabilidad en casos de accidentes en actividades deportivas de río y, de este modo, llegar a describir unas bases referenciales para futuros casos similares y, sobretodo, para ayudar a las empresas y entidades organizadores de actividades deportivas en río a conocer todos los elementos básicos de prevención y seguridad.

Referencias bibliográficas

- AYORA, A. (2008). *Gestión del Riesgo en montaña y en actividades al aire libre*. Madrid: Ediciones Desnivel, S.L.
- Centro de Investigaciones Sociológicas (2005). *Los hábitos deportivos de los españoles, III*. Madrid: Consejo Superior de Deportes.
- DE ÁNGEL, R. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Madrid: Servicio de publicaciones de la Universidad de Deusto y Editorial Civitas.
- LANDABEREA, J.A. (2009). La responsabilidad civil en el deporte. Máster Oficial en Derecho Deportivo (VIII Edición-2009-2011). *Universitat de Lleida y Asociación Española de Derecho Deportivo*.

ROCA, E. (2009). El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español. *InDret. Revista para el análisis del derecho*, 4, 1-17.